

—Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.



PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 18 al 19 de Marzo de 1868.

Jeje de día de intro y extramuros, el Teniente Coronel D. José Iranzo.—*De imaginaria*, el Teniente Coronel D. Manuel Rodríguez de Rivera.

Parada, el regimiento de infantería Princesa n.º 7.—*Rondas*, n.º 2.—*Visita de Hospital y Provisiones*, Batallón de Artillería.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, n.º 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Comandante Sargento mayor, Miguel Rosales.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 14 AL 15 DE MARZO DE 1868.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-Kong, vapor de S. M. *Marqués de la Victoria*, del porte de 2 cañones, su Comandante el teniente de Navío y Comandante de Infantería de Marina, D. Narciso Fernandez Pedriñan, en 88 horas de navegación, tripulación 87, conduce la correspondencia general de Europa y de pasajeros los Excmos. é Ilmos. Sres. Obispos de Nueva Cáceres y Jaro, D. Francisco Gainza y D. Mariano Cuartero, D. Aureliano Cañellas, Comisario de guerra de 2.ª clase del cuerpo Administrativo de la Armada; D. Eduardo Guerra y Duran, teniente de Navío de la armada; D. Marcos Fernandez de Córdoba, Alférez de id. D. Juan Ataide, teniente de Ejército; el presbítero D. Pedro García y Gutierrez, el novicio D. Pablo Barceló; los Religiosos Fr. Benito Arque y Fr. Bonifacio Arque; los particulares D. Antonio Ciria, Don Gabriel Tarrasa, D. Ramon Feced y Temprado, D. Braulio Larreal, Doña Concepcion Gruet, viuda de D. José Alemany, con una criada, Mr. Desorin Geovanni, Mr. Porci Natale de Guisippe, Mr. Siguiet Ugo Pelico, Mr. Frederich Uffelman, Mr. William Macgregor, Mr. John M. Smit, Mr. V. Sabatini, Cecilia Terrani y un chino.

De Isla de Tablas, en Romblon, panco n.º 520 *Rosario*, en 6 días de navegación, con 550 cavanos de palay, 80 picos de abacá, 100 pastas de brea, 1000 cocos, 180 cueros de carabao y 2 cerdos: consignado á D. Ildefonso Medina, su arreaez Anselmo Gomez.

De Pangasinan, pontin n.º 66 *Concepcion*, en 5 días de navegación, con 760 cavanos de arroz: consignado al arreaez D. Juan Padilla.

De Batangas, id. n.º 257 *San Vicente* (a) *Vicentica*, en 4 días de navegación, con 500 bultos de azúcar, 100 id. de café, 2 cerdos, 50 bayones de dilis pescado secos y 6 cueros de carabao: consignado al arreaez Braulio Gutierrez.

De Balayan, en Batangas, goleta n.º 220 *Leonides*, en 2 días de navegación, con 1000 picos de azúcar, 50 cavanos de mongos y 10 quintales de cera, consignado al arreaez Benigno Apacible y de pasajeros, dos chinos.

De Laguimanog, en Tayabas, bergantin-goleta n.º 83 *S. Vicente*, en 2 días de navegación, con 50 trozos de narra, 60 id. de molave, 1100 rajadas de leña, 200 pastas de brea y 3 tinajas de balao: consignado á D. Pedro Soler, su arreaez Francisco Hilario.

De Lemery, en Batangas, panco n.º 96 *Sta. Clara*, en 2 días de navegación, con 416 bultos de azúcar, 100 id. de dilis, 9 cerdos, 16 picos de cebollas: consignado á Máximo Paterno, su arreaez Vicente Atienza.

De Pasacao, en Camarines Sur, bergantin-goleta n.º 2 *Daos y Velarde*, en 2½ días de navegación, con 416 picos de abacá, 200,000 bejucos partidos: consignado á D. Francisco Cembrano hijo, su arreaez Braulio de San José.

De Pangasinan, pontin n.º 204 *Petrona*, en 5 días de navegación, con 1299 pilones de azúcar: consignado al arreaez Aniceto Samson.

De Tayabas, bergantin-goleta n.º 200 *Salud*, en 2 días de navegación, con 119 trozos de molave, 8 id. de narra y 1000 rajadas de leña: consignado á Don Pedro Soler, su arreaez Cirilo Fortacio.

BUQUES SALIDOS.

Para Boston, fragata americana *Fearles*, su capitán Mr. John H. Drew, con 25 hombres de tripulación, su cargamento abacá, azúcar, café, cuero y otros efectos de tránsito, y de pasajero Mr. James Robert Dalmaida.

Para Nueva York, fragata inglesa *W. G. Russell*, su capitán Mr. L. R. Gwell, con 27 hombres de tripulación su cargamento abacá, añil, cola y tabacos laborados; y de pasajera la señora del capitán.

Para Iloilo, barca inglesa *Eastern Queen*, su capitán M. S. W. Melbura, con 15 hombres de tripulación, vá en lastre.

Para Legaspi, en Albay, bergantin-goleta n.º 121 *General Martinez*, su patron D. José L. Chacartegui, y de pasajero un soldado retirado de este Ejército, con su muger y una hija.

Para Aparri, en Cagayan, id. id. n.º 157 *El Joven*, su patron Don José María García, y de pasajero un Carabinero de R. H.

Para Pangasinan, pontin n.º 184 *Victoria*, su arreaez Valentin Rosario Caranther.

Manila 15 de Marzo de 1868.—*Enrique Paéz.*

DEL 15 AL 16 DE MARZO.

BUQUES ENTRADOS.

De Nueva Celandia, barca americana *A.azard*, de 337 toneladas, su capitán Mr. J. A. Karetens, en 49 días de navegación, tripulación 10, en lastre: consignado á los Sres. Peelle Hubbell y Compañía.

De Cagayan, bergantin-goleta n.º 107 *Siglo de Oro*, en 5 días de navegación, con 1180 fardos de tabaco: consignado á D. Joaquin Morelló, su patron Valentin Benito.

De Tacloban, id. id. n.º 25 *Cármén*, en 4 días de navegación, con 1294 picos de abacá, 83 tinajas de aceite, 44 id. de manteca, 1000 cocos y 3 caballos: consignado á D. Manuel Callejas, su patron Gregorio Francisco.

De Pangasinan, pontin n.º 258 *Margarita*, (a) *Naval*, en 3 días de navegación, con 1733 pilones de azúcar, 168 bayones de arroz y 21 bultos de chancaca: consignado al arreaez Sinforoso Sarate.

De Banton, en Romblon, panco n.º 570 *Guadalupe*, en 7 días de navegación, con 39 picos de abacá, 35 id. de ube, 12,000 cocos, 2000 rajadas de leña, 5 vacas, 9 cerdos ½ pico de astas de carabao y 20 gantas de cacao: consignado al arreaez Reymundo Paigas.

De Sual, en Pangasinan, goleta n.º 89 *Nazareth*, en 6 días de navegación, con 1700 cavanos de arroz corriente 20 id. id. blanco, 280 picos de sibucano y 54 bultos de chancaca: consignado al arreaez Fabian Vinluan.

De Guivan, en Samar, panco n.º 73 *San Vicente*, en 12 días de navegación, con 1100 tinajas de aceite, 80 id. de manteca, 5 picos de abacá un pico de pepita de cabalonga y 22 cerdos: consignado al arreaez Doroteo Daer.

De S. Narciso, en Zambales, pailebot n.º 76 *Rosario* (a) *Dos Hermanos*, en 4 días de navegación, con 1700 cavanos de arroz, 60 picos de cueros de carabao y vaca y 6 cerdos: consignado á D. Damian Posadas, su arreaez Félix Arrechea.

De Guivan, en Samar, panco n.º 194 *San José*, en 15 días de navegación, con 500 tinajas de aceite, 200 id. de manteca, 50 picos de abacá, 13 cavanos de pepita de cabalonga, 8 arrobas de balate y 10 cerdos: consignado á D. Vicente Salgado, su arreaez Alejandro Alday.

BUQUES SALIDOS.

Para Albay, bergantin-goleta n.º 180 *General Enrile*, su patron D. José Fernandez Cotera.

Para Taal, en Tayabas, panco n.º 399 *Ntra. Sra. de la Paz*, su arreaez Juan Encarnacion.

Para Sual, en Pangasinan, pontin n.º 68 *San Raymundo*, su arreaez Gerónimo Sison.

Para id., en id., id. n.º 96 *San Vicente*, su arreaez Vicente R. Franco.

Para id., en id., panco n.º 487 *Sta. Juana*, su arreaez Mariano Arriola.

Para id., en id., id. n.º 146 *Cereno*, su arreaez Ramon del Rosario.

Para id., en id. id. n.º 404 *San Ramon*, su arreaez Juan Samson.

Para id., en id., pontin n.º 207 *Divino Pastor*, su arreaez Bernardo Bernal.

Para id., pailebot n.º 92 *Jacoba*, su arreaez Basilio Bugay.

Para id., pontin n.º 265 *Marta*, su arreaez José Unson.

Para Bolinao, en Zambales, id. n.º 20 *San Miguel* (a) *Picocubuan*, su arreaez Manuel de la Rosa.

Para Agno, en id., panco n.º 556 *Ntra. Sra. de la Soledad*, su arreaez Pantaleon Navarrete.

Para S. Narciso, en id., pailebot n.º 98 *Sta. Rosa de Lima*, su arreaez Hilario de la Concepcion.

Para id., n.º 442 *Ntra. Sra. de la Gracia*, su arreaez Damaso Arviso.

Manila 16 de Marzo de 1868.—*Enrique Paéz.*

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En el Tribunal de Caloocan existen depositados dos carabaos, uno macho y otro hembra, que sueltos y sin dueño conocido se han encontrado en el término de dicho pueblo.

Lo que se anuncia en la *Gaceta*, de orden del Sr. Gobernador Civil, para que pueda llegar á conocimiento de las personas á que-

nes pertenezcan que exhibiendo los documentos justificantes de la propiedad, pueden recogerlos en el plazo de quince dias, transcurrido en cual serán decomisados y vendidos en pública subasta.
Manila 16 de Marzo de 1868.—Casimiro de Cortazar. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor de S. M. *Patiño*, que saldrá el juéves 19 del corriente á las nueve de la mañana, para el puerto de Hong-Kong, remitirá esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

En su virtud, la reja del franqueo para la correspondencia extranjera se hallará abierta el miécoles 18 desde las diez hasta las cuatro de la tarde y el juéves de seis á siete de la mañana, última hora en que será definitivamente cerrada.

Las cartas certificadas se recibirán hasta las cuatro de la tarde del espresado miécoles.

Los periódicos é impresos para la Península y el extranjero se recibirán hasta la misma hora del miécoles.

Para las cartas ordinarias con destino á la Península y sus posesiones de Ultramar, se hallará abierto el buzón que está situado en la Isla de Romero, hasta las seis en punto de la mañana del dia 19 y el de la Administracion hasta las siete.

Manila 11 de Marzo de 1868.—Hazañas.

Para el juéves 19 del corriente saldrán la barca española *Feliz* para Liverpool y bergantin *Neptuno* para Hong-Kong; y para las cinco de la tarde del mismo dia piden visitas de salida.

Para el miécoles por la mañana, saldrá el bergantin *Porvenir* con destino á Antique y Albay segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.

Manila 16 de Marzo de 1868.—Hazañas.

COMANDANCIA GENRAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DE REAL HACIENDA.

Autorizada esta Comandancia general y la Subalterna de esta Bahía para contratar en concierro público y simultáneo la construccion de una nueva panga en reemplazo de la inútil *San Juan* del Resguardo marítimo de la misma, bajo el tipo de ciento treinta y ocho escudos en progresion descendente, se hace saber por medio de este anuncio para que los que quieran encargarse de dicho servicio, comparezcan en esta Comandancia general sita en la Reverita ó en la espresada Subalterna de Bahía, donde hallarán de manifiesto el presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos necesarios, el dia 30 del actual á las doce de su mañana.—Eduardo Beaumont.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará á pública licitacion, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil cuatrocientos dos escudos anuales, ó sean diez mil doscientos seis escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, cuyo original se hallará tambien de manifiesto en la Secretaría, sita en la 2.ª calle de Santo Cristo n.º 46. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 28 del presente mes las doce de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello tercero, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.
Binondo 5 de Marzo de 1868.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local, en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Tayabas, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 3402 escudos anuales, ó sean 10,206 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 511 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de S. M. En provincias el gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transecurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia y los gobernadoreillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo

estar sujeto dicho asentista, en lo relativo à carabaos y reses vacunas, à lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la *Gaceta* oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta à continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto à poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino à la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo à la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas à la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, à los gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, à las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente à la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles à la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente, ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente à la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarlos al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores à este artículo pagarán una multa de quince à veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos que son estériles, machorras ó viejas, à no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario, autorizacion del Corregidor, prévio reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare à ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes à las condiciones establecidas, y à los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: à los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles à beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo: si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comuniquie la Autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si asi conviniese à sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la posicion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 28 de Febrero de 1868.—El Director general, José Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar à su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Tayabas, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la *Gaceta* del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de quinientos once escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—*Dujua.*

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará à pública licitacion, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de carreras de caballos en la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de cien escudos anuales, ó sean trescientos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion, cuyo original de dicho pliego se halla asimismo de manifiesto en la Secretaria, sita en la 2.ª calle de Sto. Cristo n.º 46. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 18 de Abril próximo entrante las doce de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 13 de Marzo de 1868.—*Felix Dujua.*

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de carreras de caballos de la provincia de Tayabas.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de cien escudos anuales, ó sean trescientos escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de quince escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan à turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, à escepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, à satisfacción de la Dirección general de la Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal; pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general, de Hacienda pública, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de S. M. En provincias el gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negare à otorgar la escritura, quedará sujeto à lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que à la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, à perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito à no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ò oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista el orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente, por el Gefe de la provincia; la primera vez que el contratista falte à esta condición, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos de multa, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos a que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar à imposición de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. Se prefijan dos carreras de caballos en cada mes ó veinte y cuatro al año en días juéves que no sea de gallera en cuyo caso podrá sustituirse el día siguiente.

15. Las carreras de caballos se verificarán en un sitio inmediato à la población para que la justicia pueda vigilar el buen orden y este será el que designe el gefe de la provincia.

16. No podrá tener lugar la carrera en otro punto que en los designados por el gefe de la provincia segun se previene en la condición anterior.

17. Ningun otro que el contratista podrá abrir carreras públicas de caballos, pues solo este tiene derecho à hacerlo en los días señalados en la condición 14.

18. El arrendatario tiene facultad de perseguir todas las carreras de caballos clandestinas que se verifiquen fuera de lugar y días permitidos, y los que infringieren esta condición incurrirán en la multa de ocho pesos cada uno, la que se satisfará en papel competente, pero abonándosele la mitad al denunciador con sujeción à lo que

dispone el bando de 20 de Abril de 1853 circularado à todas las corporaciones y gefes de las provincias.

19. El que no pudiese pagar la multa sufrirá un mes de prisión con destino à los trabajos públicos.

20. No consentirán los gobernadores carreras de caballos en otros días que los señalados, ni fuera de los sitios que se prefijan, dando parte al Alcalde mayor de las infracciones.

21. El asentista cobrará un cuartillo por cada persona y medio real por cada caballo que entre en el hipódromo ó lugar determinado para las carreras.

22. Por cada carrera cobrará el asentista dos pesos sea grande ó pequeña la apuesta.

23. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

24. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

25. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policía y ornato público que le comuniqué la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

26. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

28. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

29. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la situación de la finca ò fincas que se hipotequen como fianza.

30. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila

Jose Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar à su cargo por término de tres años el arbitrio de carreras de caballos de la provincia de Tayabas, por la cantidad de escudos (escudos.) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el n.º de la *Gaceta* del día del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de quince escudos.

(Fecha y firma.)

José Codevilla.—Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local se sacará à pública licitación para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del distrito de Zamboanga, bajo el tipo ascendente de cincuenta escudos dos mil quinientos diez milésimos anuales, ó sea ciento cincuenta escudos siete mil quinientos diez milésimos en el trienio, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta à continuación, cuyo original de dicho pliego se hallará asimismo de manifiesto en la Secretaría, sita en la 2.ª calle de Santo Cristo n.º 46. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 18 de Abril próximo venidero las doce de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel del sello 3.º con la garantía correspondiente en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 12 de Febrero de 1868.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado à lo prevenido en el Superior decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la *Gaceta* n.º 239 de 13 del mismo, y demas disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas del distrito de Zamboanga, bajo el tipo, en progresión ascendente, de E. 50'2500 Dm. anuales, ó sean E. 150'7500 Dm. en el trienio.

2.ª Serà obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico-decimal, como está prevenido, se espresan à continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	CENTIMETOS DE IDEM.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.....	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.....	37	50	"
Una ganta de madera sólida.....	3	"	"
Media ganta id. id.....	1	50	"
Una chupa id. id.....	"	37	50
Media chupa id. id.....	"	18	75

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.
Una vara castellana id. id.....	"	8359 equivalentes à	835'9
Una braza.....	1	"	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas cobrará el asentista los derechos que se espresan à continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	CENTIMETROS DE ID.	Rs.	Ctos.
Por un cavan ó sea.	75	"	"	4	10
Por medio cavan..	37	50	"	3	"
Por una ganta....	3	"	"	"	15
Por media ganta..	1	50	"	"	15
Por una chupa....	"	37	50	"	10
Por media chupa..	"	18	75	"	5

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.	Rs.	Ctos.
Por una vara castellana ó sea...	"	8359 equivalentes à	835'9	1	"
Por una braza..	1	"	671'8	1	"
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.....	"	"	"	2	"

5.ª Al licitador à quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior decreto citado de 4.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar à reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 8 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tienda à turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, à excepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Local.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, à satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de S. M. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su

única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negase à otorgar la escritura, quedará sujeto à lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se senale, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion à perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirà el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposition de multas y no las satisficiera à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniera, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores se dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo. Manila 6 de Febrero de 1868.—El Director, José Codevilla.



MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. vecino de. ofrece tomar à su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del distrito de Zamboanga, por la cantidad de. pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º. de la *Gaceta* del dia
Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en. la cantidad de ocho escudos.

Fecha y firma del licitador.

Es copia.—*Dujua.*

SECRETARÍA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda pública, se avisa al público que el dia 30 del actual à las doce de su mañana, ante la espresada Junta y en las subalternas de las provincias de Cagayan y la Isabela, se sacará à subasta la contrata de transporte interior del tabaco que en las cosechas de los años 1867, 68, 69 y 70, se recoja en las colecciones de las dos mencionadas provincias, con entera sujecion al pliego de condiciones que referente à este servicio, obra en esta Secretaría calle de S. Jacinto n.º 53, y que se pondrá de manifesto à los licitadores que lo deseen, advirtiéndose à los mismos que dicho pliego ha sufrido en la condicion 12 una alteracion notable.

Los tipos ó precios que se señalan para la contratacion de este servicio, en progresion descendente, son los siguientes.

	POR FARDO.		POR QUINTAL.	
	Escudos.	D/m.	Escudos.	D/m.
De Gattaran à Lal-ló.....	»	400		
» Nasiping à id.....	»	600		
» Alcalà à id.....	»	600		
» Amulong à id.....	»	1200		
» Iguig à id.....	»	2500		
» Tuguegarao à id.....	»	2500	»	3600
» Solana à id.....	»	2500		
» Enrile à id.....	»	2500		
» Maquila à id.....	»	3700	»	4775
» Gamú à Ilagan.....	»	1400		
» Caoayan à id.....	»	2800		
» Angadanan à id.....	»	3800		
» Echagüe à id.....	»	5600		
» Carig à id.....	»	7600		
» Ilagan à Lal-ló.....	»	»	»	9400
» Tumauni à id.....	»	5000		
» Cabagan à id.....	»	5000		

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º espresándose las ofertas con arreglo al modelo que subsigue, y acompañando por separado el documento que justifique haber depositado en la caja de depósitos la cantidad de diez mil escudos para acreditar la aptitud del licitador, sin cuyo requisito no será admitida la proposicion.

Manila 17 de Marzo de 1868.—*Francisco Rogent.*

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidentes de la Junta de Reales Almonedas.

El que suscribe enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* n.º..... se compromete à tomar à su cargo el servicio de las conducciones interiores del tabaco de las provincias de Cagayan y la Isabela por las cosechas de los años de 1867, 68, 69 y 70, con estricta sujecion à las condiciones que abraza el pliego de las mismas y por las cantidades siguientes:

	POR FARDO.		POR QUINTAL.	
	Escudos.	D/m.	Escudos.	D/m.
De Gattaran a Lal-ló.....				
» Nasiping á id.....				
» Alcalà á id.....				
De Amulong á Lal-ló.....				
» Iguig á id.....				
» Tuguegarao á id.....				
» Solana á id.....				
» Enrile á id.....				
» Maquila á id.....				
» Gamú á Ilagan.....				
» Caoayan á id.....				
» Angadanan á id.....				
» Echagüe á id.....				
» Carig á id.....				
» Ilagan á Lal-ló.....				
» Tumauni á id.....				
» Cabagan á id.....				

Para cuyo efecto acompaña el documento que acredita haber depositado diez mil escudos que exigen para poder licitar.

Manila etc.
Es copia.—*Rogent.*

Por decreto del Ilmo. Sr. Intendente general se avisa al público que el dia 20 de Abril próximo à las doce de su mañana ante la espresada Junta y en la subalterna de la provincia de Batangas, se sacará à subasta el arriendo del juego de gallos del tercer grupo de la misma provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil cuarenta y cinco escudos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifesto en esta Secretaria situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados estendidas en papel del sello 3.º en el dia, hora y lugar arriba designados advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 17 de Marzo de 1868.—*Francisco Rogent.*

Por decreto del Ilmo. Sr. Intendente general se avisa al público que el dia 20 de Abril próximo à las doce de su mañana ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general y en la Subalterna de la provincia de Batangas, se sacará à subasta el arriendo del primer grupo del juego de gallos de la citada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil trescientos sesenta escudos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifesto en esta Secretaria situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados estendidas en papel del sello 3.º en el dia, hora y lugar arriba designados advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 17 de Marzo de 1868.—*Francisco Rogent.*

Por decreto del Ilmo. Sr. Intendente general se avisa al público que el dia 20 de Abril próximo à las doce de su mañana ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general y en la Subalterna de la provincia de Iloilo, se sacará à subasta el arriendo del cuarto grupo del juego de gallos de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil docientos ochenta y un escudos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifesto en esta Secretaria situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados estendidas en papel del sello 3.º en el dia hora y lugar arriba designados advirtiéndose que la oferta debera espresarse en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 17 de Marzo de 1868.—*Francisco Rogent.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA GENERAL DE HACIENDA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor segundo Juez de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza al chino Ong-Cueco, vecino del arrabal de Quiapo, tendero de opio, natural de Tangua en China, de 31 años de edad, soltero, y empadronado como transeunte, bajo el n.º 2607, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado ó en la Escribanía de Hacienda, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53, para diligencia de justicia en la causa n.º 601 que contra el mismo se instruye por contrabando de opio, aperebido que de no verificarlo se continuará dicha causa con los estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 13 de Marzo de 1868.—*Francisco Rogent.*

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 1.º de esta Capital, recaida en los autos promovidos en este Juzgado por Doña Florencia Josefa, albacea, tutora y curadora de los menores hijos del finado chino Carlos Luis Chu-Vengeo sobre la venta de los bienes de dicha testamentaria, necesidad y utilidad, se venderán en pública almoneda, bajo el tipo en progresion ascendente de sus respectivos avalúos las dos de la tarde de los dias 23 y 24 de los corrientes sucesivamente, y en los establecimientos donde se encuentran los objetos siguientes:

- Varios objetos y útiles de una tahona segun inventario f. 59 que obra en los autos, situada en Santa Cruz, avaluados en. . . \$ 1278
- Id. id. de una harinería segun inventario f. 59 vuelta, situada en Sta. Cruz, avaluados en. . . \$ 208
- Id. id. de un Establecimiento de Herrería y fundicion segun inventario f. 60, situada en Binondo, avaluados en. . . \$ 3020
- Y las dos de la tarde del dia 17 del mes próximo venidero se venderá tambien en los estrados de este Juzgado la casa n.º 14, situada en la calle de Dolores, arrabal de Sta. Cruz, bajo el tipo en progresion ascendente de. . . \$ 2650

Lo que se hace saber al público para general conocimiento y concurrencia de licitadores en el lugar, dia y hora arriba designados, advirtiéndose que los dos primeros dias anteriores à los señalados son de pregones y estos últimos de remate para el mejor postor.

Oficio de mi cargo. Quiapo 12 de Marzo de 1868.—*Manuel H. Vergara.*

Don Juan Muñiz Alvarez, Alcalde mayor 2.º por S. M. de esta provincia y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en el ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el primer, segundo y último pregon al ausente Bernardo Francisco indio soltero natural y vecino del arrabal de Binondo de veinte y un años de edad y cuadrillero que ha sido del Tribunal de Naturales de dicho arrabal de estatura y cuerpo regulares, ojos y cejas negros, color moreno, nariz afilada, barbilampiño, con algunas viruelas en la cara y procesado en la causa n.º 2970 sobre fuga para que por el término de treinta días, contados desde la publicacion del presente, comparezca á este Juzgado para declarar en la causa referida apercibido que de no hacerlo le parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en S. José 14 de Marzo de 1868.—*Juan Muñiz Alvarez.*—Por mandado de su Sría., *Felix Dujua.*

Por providencia del Sr. Alcalde mayor segundo de esta provincia de Manila recaida en los autos ejecutivos seguidos por el procurador D. Antonio Revilla en representacion de D.ª Clara Leiba contra Don Antonio Marcelo y sus hijos sobre cantidad de pesos se sacará en pública subasta el solar embargado á los mismos, bajo el tipo de ochocientos setenta y dos pesos y cincuenta céntimos en progresion ascendente. El cual solar se halla situado en este arrabal de S. José y mide mil trescientas noventa y seis varas superficiales. Cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado en los días 16, 17 y 18 del entrante mes de Abril, de doce á dos de la tarde advirtiéndose que en los dos primeros días se admitirán las proposiciones y mejoras que se presenten y en el último se verificará su ramate en el mejor postor á las dos en punto de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y ocurrencia de licitadores.

San José y oficio de mi cargo á 12 de Marzo de 1868.—Es copia.—*Felix Dujua.*

Por providencia del Sr. Alcalde mayor segundo de esta provincia dictado en la causa n.º 272 que se instruye contra Catalino Gregorio y co-reos por robo, se cita, y emplaza al ofendido Florentino Santoyo soldado de reserva del Regimiento Infantería n.º 1, natural y vecino de San José de Navotas para que en el término de nueve días, contados desde la fecha de publicacion de este edicto, se presente en dicho Juzgado y en la Escribanía del que suscribe para prestar su declaracion en la espresada causa y de no verificarlo se le parará el perjuicio que hubiere lugar.

San José 10 de Marzo de 1868.—*Felix Dujua.*

Don Luis Cueto y Rull, Alcalde mayor 3.º por S. M. de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Cosme Soriano y Serapio Mariano, naturales y vecinos de Laspiñas, de esta provincia, de oficio labradores, para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa n.º 2874 que se sigue contra los mismos por robo y heridas; pues de hacerlo así les oíré y administraré Justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeidia hasta dictar definitiva entendiéndose con los estrados del Juzgado las diligencias ulteriores que se practicaren.

Dado en Manila 13 de Marzo de 1868.—*Luis de Cueto y Rull.*—Por mandado de su Sría., *Francisco R. Abellana.*

ESCRIBANIA DEL JUZGADO 3.º DE MANILA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 3.º de esta provincia recaida en los autos de testamentaria de D.ª Joaquina Regiol se venderá de nuevo en pública subasta la casa n.º 3 de la calle del Beaterio de esta Ciudad en los días 20 y 21 del actual en los estrados del Juzgado de diez á doce del día, bajado el quinto de su primitivo avalúo ó sea bajo el tipo de \$ 3050-40.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y concurrencia de licitadores en el día, sitio y horas arriba designados.

Manila 16 de Marzo de 1868.—*Baltasar de Ocampo.*

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 3.º de esta provincia recaida en los autos ejecutivos seguidos por Doña Máxima Guerrero contra D. Mariano Majarais sobre cantidad de pesos, se venderá de nuevo en pública subasta el día veintiocho del actual, de diez á doce del día en los estrados del Juzgado, un solar cercado de muros de mampostería en forma de posesiones sitas en la calle de Obando esquina á la de Espeleta de Sibacon barrio de Santa Cruz, que linda por la derecha de su entrada calle en medio del solar del finado D. Mariano Saló, por la izquierda con el del mismo D. Mariano, por su frente calle en medio con la casa de D.ª Sixta Hernandez y por la espalda con la de D.ª Juana de la Cruz bajo el tipo de \$ 766'50.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y concurrencia de licitadores en el día sitio y horas arriba designados.

Manila á 16 de Marzo de 1868.—*Baltasar de Ocampo.*

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE ABRA.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Se están acopiando los materiales necesarios para la construccion de escuelas provisionales en los pueblos de esta provincia; y terminando la de la cabecera. Se hizo una ligera recorrida en la calzada del pueblo de Tayum y lo mismo en los caminos desde Bucay hasta el término del distrito de Tiagan y el de Talamey á Narvacan.

Hechos ó accidentes varios.—El día 25 del próximo pasado llegó á esta cabecera la partida del regimiento infantería de España n.º 5 para el relevo de la del 8 que guarnece esta provincia habiéndolo verificado el 26.

En los días 29 del próximo pasado y primero del presente llegaron dos partidas compuestas de fuerza del regimiento infantería de Borbon n.º 8.

Precios corrientes en esta cabecera.

Palay, 20 escudos uyon; arroz, 9 escudos cavan.
Bangued 2 de Marzo de 1868.—*Estéban Peñarrubia.*

GOBIERNO P.-M. DE LA ISABELA.

Novedades desde el día 1.º al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Sin novedad.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Obras públicas.—Paralizadas por estar los naturales dedicados á las faenas del campo.

Tumauini 6 de Marzo de 1868.—El Gobernador, P. A., *Diego Zayas.*

COMANDANCIA P.-M. DEL DISTRITO DEL PRÍNCIPE.

Novedades desde el día 21 de Febrero al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se halla en buen estado la del palay.

Obras públicas.—Se dedican los polistas en la recomposicion de puentes y caminos.

Hechos varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Palay 2 escudos 50 cent. cavan.

Movimiento marítimo.—Ninguno.

Baler 5 de Marzo de 1858.—*Francisco de Nula.*

COMANDANCIA P.-M. DEL DISTRITO DE MORONG.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las Escuelas de este distrito en el mes de Enero de 1868, formada en vista de los datos que han remitido á esta Comandancia M. y P. Inspectora de este distrito de sus Escuelas los respectivos maestros.

PUEBLOS.	NIÑOS EXISTENTES EL DÍA ULTIMO DE DICHO MES.	DE PAGO.	QUE ENTRENARON.	QUE SALIERON.	QUE POR TERCER MEDIO CONCURRIERON.	OBSERVACIONES.
Morong.	60	"	"	"	60	
Cardona.	35	"	"	"	35	
Binangonan.	44	"	"	"	44	
Angono.	29	"	"	"	29	
Taytay.	67	"	"	"	67	
Cainta.	42	"	"	"	42	
Antipolo.	30	"	"	"	30	
Bosoboso.	20	"	"	"	20	
Baras.	29	"	"	"	29	
Tanay.		"	"	"		La no asistencia de los niños en la escuela las motivan las viruelas, por evitar su contagio.
Pililla.	50	"	"	"	50	
Jalajala.	35	"	"	"	35	
	441	"	"	"	441	

Morong 14 de Febrero de 1868.—*Juan de Micheo.*

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las Escuelas de este Distrito en el mes de Febrero, formada en vista de los datos que han remitido á esta Comandancia-Inspeccion provincial de instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	NÚMERO DE NIÑOS EXISTENTES EN EL DIA ULTIMO DE DICHO MES.	DE PAGO.	NÚMERO DE NIÑOS EXISTENTES EN EL DIA ULTIMO DE DICHO MES.	DE PAGO.	ADMISIONES EN LA ESCUELA DE NIÑOS.	IDEM EN LA DE NIÑAS.	NÚMERO DE NIÑOS QUE POR TERMINO MENCIONADO HAN ASISTIDO EN TODO EL MES DE FEBRERO.	IDEM DE NIÑAS.	ENSEÑANZA EN LA ESCUELA DE		OBSERVACIONES.
									NIÑOS.	NIÑAS.	
Romblon.	245	86	200	81	32	13	220	180	Lectura, escritura, doctrina cristiana y las 4 reglas de aritmética.	Doctrina cristiana, leer, coser y lavar.	El día 1.º de Febrero se abrieron las escuelas de los pueblos de este distrito cerradas á consecuencia de los destrozos que el huracan ocasionò tanto en los edificios como en la riqueza de los naturales.
Banton.	245	10	230	15	76	82	320	300	Id.	Id.	
Cajidiocan.	320	12	70	4	20	2	200	70	Id.	Id.	
Badajoz.	158	15	79	12	25	7	150	7	Id.	Id.	
Odiangan.	124	20	146	12	2	2	120	140	Id.	Id.	
Looc.	156	6	163	13	20	60	150	160	Id.	Id.	
Corcuera.	161	20	165	5	60	23	160	170	Id.	Id.	

Romblon 29 de Febrero de 1868.—Eduardo Asuero.

NOTA En todas las visitas y barrios que por hallarse bastante separados de la matriz, no hay posibilidad de que los niños y niñas asistan á la escuela tienen sus maestros y maestras á quienes pagan los niños una pequeña gratificacion, hallándose dichos maestros bajo la inmediata vigilancia de los DD. CC. PP. que son los que proponen á dichos individuos para el desempeño de sus cargos despues de examinarlos y enterarse de su conducta moral.

DISTRITO DE BURIAS.

Novedades desde el 20 último al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Siguen estos naturales la labranza del campo para la siembra de palay.

Obras públicas.—En la próxima semana se terminará el techo del pantalan que destruyó el huracan del mes de Noviembre del año próximo pasado.

Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.

Precios corrientes de este pueblo.

Arroz, 9 escudos cavan; palay, 4 escudos idem; maiz, 3 escudos idem; tapa de venado, 1 escudo 37 cénts.; sigay, 4 escudos cavan; bayones, 12 escudos 50 cénts. ciento; bejucos, 25 cénts. idem.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Día 27. De Pasacao, bergantin-goleta «Siglo de Oro» con abacá y vejucos.

Id. 30. De idem, idem idem «S. José» con palay.

Buques salidos.

Id. 30. Para Manila, bergantin-goleta «Siglo de Oro» con abacá y vejucos etc.

Id. 1.º Para Pasacao, idem idem «S. José» con palay.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las Escuelas de este distrito en el mes de Enero último, formada en vista de los datos que han remitido á esta Comandancia los respectivos maestros.

PUEBLOS.	NÚMERO DE NIÑOS EXISTENTES EN EL DIA ULTIMO DE DICHO MES.	DE PAGO.	QUE ENTRAN.	QUE SALIERON.	QUE, POR TÉRMINO MENCIONADO CONCURRIERON.	OBSERVACIONES.
San Pascual.	62	»	»	»	19	No asisten mas á las escuelas por hallarse la poblacion muy diseminada en la isla y las casas á mucha distancia de los pueblos. No existe ningun edificio de escuela para niñas.
Visita de Claveria.	56	»	»	»	17	

San Pascual 9 de Febrero de 1868.—Pedro Fernandez Falcon.

ALCALDIA MAYOR Y SUBDELEGACION DE HACIENDA DE TAYABAS.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á la Escuelas de esta Cabecera de la Provincia de Tayabas en el mes de Febrero próximo pasado formada en vista de los datos que han remitido á esta Alcaldia Inspeccion Provincial de Instruccion Primaria el respectivo Maestro de la misma.

PUEBLOS.	NÚMERO DE NIÑOS EXISTENTES EN FIN DE DICHO MES.	DE PAGO.	QUE ENTRAN.	QUE SALIERON.	QUE, POR TÉRMINO MENCIONADO CONCURRIERON.	OBSERVACIONES.
Tayabas.	93	13	7	8	80	Los ocho niños que se espesaron fueron despedidos por haber cumplido los trece años de edad con arreglo al art. 4.º del Reglamento interior de las Escuelas.
Tayabas 7 de Marzo de 1868—						

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA. Observaciones del día 17 de Marzo de 1868.

Horas.....	Barometro reducido á 0° en milímetros.....	Temperatura en el centígrado.	Higrómetro.....	Humedad relativa.....	Tension del vapor en milímetros.....	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
6 m.	760.06	24	76	55.25	12.40	N. ventolina.	Desp n.º	Rizada
9 m.	760.36	27.6	65	41.42	11.07	ENE. galeno.	»	»
12..	760.15	27.2	70	47.19	12.22	O. fresquito.	Desp nu.º	»
3 t..	757.95	30	62	38.34	11.78	SSE. fresca.º	»	»
Temperatura máxima del día.....							30.5	
Idem mínima idem.....							22.7	
Evaporacion en las 24 horas anteriores.....							10.0 milímetros.	
Lluvia en idem idem.....							0.0 idem.	

ANUNCIOS.

D. Pedro Coll, radicado en esta Capital, saldrá muy en breve para la Península; y lo hace público por medio de la Gaceta de Manila en cumplimiento de las prescripciones de la ley. Manila 14 de Marzo de 1868.—Pedro Coll.